

AL DESPACHO: Al despacho para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario Ad. Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO, solicita que se declare la nulidad de la actuación por indebida notificación, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda, fue realizada en el presente proceso a la dirección física carrera 39 # 48-72 barrio Altos de Cabecera de la ciudad de Bucaramanga, según lo establece el togado no sería la dirección de notificación personal del demandado, pues tal y como lo acredita el Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga del señor CARDOZO CASTILLO, su dirección de notificación física oficial sería la Carrera 39 #48-72 edificio Alcatraz Apartamento 101 de la ciudad de Bucaramanga.

Por su parte, en el descorrer del escrito de nulidad, el apoderado de la parte actora guardó silencio al respecto.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

En orden a resolver el caso debe recordarse que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, y se erigen para proteger el debido proceso y derecho de defensa. Están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso, en aplicación analógica del art. 145 del Código Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad social, en tanto expresamente se

enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

Por manera que, su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, no toda irregularidad advertida al interior del devenir procesal se instituye como vicio anulatorio de la actuación, por cuanto se encargó el legislador de establecer taxativamente los eventos que afectan el procedimiento y por ende son susceptibles de invalidar la acción desplegada en la litis, por ello, además se estableció una oportunidad precisa para proponerla, la que de dejarse pasar por el interesado también se entiende saneada en los términos del artículo 136 *ibidem*.

Por su parte, y atendiendo los fundamentos facticos en lo que se estructura la nulidad alegada, téngase en cuenta que se establece en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En lo concerniente, el artículo 291 C.G.P. aplicable por la remisión normativa consagrada en el artículo 145 C.P.T.S.S., en torno a la práctica de la notificación personal dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)

En lo que toca con la indebida notificación a que alude el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tenemos que es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; luego, procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, el demandado pretende sustentar su solicitud de nulidad en el hecho de que la notificación del auto admisorio de la presente demanda fue surtida en la dirección de su domicilio, pero de manera incompleta, pues solo hacía referencia a la dirección del edificio sin que se indicara cual apartamento correspondía al del demandado.

Bajo los anteriores derroteros para el despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el Santiago Sánchez Vesga, como quiera que, los resultados de las notificaciones de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. obrantes en el archivo 010 del expediente digital, dan cuenta de que el empleado de la empresa de correos concurrió el día 3 de febrero de 2020 a practicar la notificación del auto admisorio de la demandada en la dirección denunciada en el libelo, y por consiguiente la constancia de la empresa de mensajería señala que tanto el citatorio con el aviso fueron dejado en la dirección carrera 39 # 48-72 barrio Altos de Cabecera de la ciudad de Bucaramanga, misma dirección señalada por el incidentante como correspondiente al “Edificio Alcatraz”, por lo que es claro para este Despacho que dicha dirección corresponde a una propiedad horizontal, la

cual cuenta con una portería común para cada una de las copropiedades que la integran.

Puestas así las cosas, es evidente que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos, oficinas, y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las unidades que le integran, satisface las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así lo señala expresamente el Inc. 3° Num. 3° Art. 291 del C.G.P. y el artículo 5°, del Acuerdo 1552 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“si el demandado habita o tiene su lugar de trabajo en edificio o conjunto residencial y el notificador no pudiere acceder a ellos, el aviso dejado en la portería o sitio de entrada, será suficiente para proceder al emplazamiento previsto en los artículos 318 y 320 del código de procedimiento civil”* (hoy 293 del C.G.P.).

En síntesis, los argumentos esbozados por la parte demandada para la declaratoria de nulidad no tienen eco, como quiera que se encuentra plenamente verificado que la dirección física de notificación suministrada por el demandante, esto es, carrera 39 # 48-72, corresponde a la portería del edificio Alcatraz, mismo edificio donde encuentra ubicada la unidad residencial descrita como apartamento 101 y misma dirección de notificación obrante en el certificado de cámara de comercio señalado por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

NEGAR la nulidad formulada por la parte demandada CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ARTURO GELVES CLAROS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 075 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 9 de junio de 2023

RUTH

HERNANDEZ JAIMES

Secretaria